



EXPEDIENTE N° : 1333-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO TALARA E.I.R.L. (ANTES, COMBUSTIBLES PERUANOS E.I.R.L.)
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 27 de diciembre de 2017

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por Grifo Talara E.I.R.L. (antes Combustibles Peruanos E.I.R.L.) contra la Resolución Directoral N° 1871-2016-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 14 de diciembre de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1871-2016-OEFA/DFSAI¹, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Talara E.I.R.L. (antes, Combustibles Peruanos E.I.R.L.), al haberse acreditado la comisión de las siguientes conducta infractora:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados.

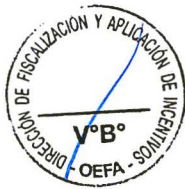
N°	Hechos imputados	Normas incumplidas
		Norma sustantiva
1	Grifo Talara E.I.R.L. (antes Combustibles Peruanos E.I.R.L.) no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p><i>“Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.</i></p> <p><i>El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados.</i></p> <p><i>En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.”</i></p>
		Norma Tipificadora
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-

¹ Folios 32 al 36 del Expediente.



OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.3	Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales	Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2; y 29° numeral 7, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Hasta 35 UIT. PO Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por R.C.D. N° 324-2007-OS/CD Arts. 18°, 80° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 4° numerales 4.1 y 4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD Arts.43 literal a) y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 35 UIT.	PO

- Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2017, Grifo Talara E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral N° 1871-2016-OEFA/DFSAI.



² Folios 46 al 49 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG⁴, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1871-2016-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 23 de diciembre de 2016⁵, por lo que el administrado tenía hasta el 13 de enero 2017 para impugnar la Resolución de primera instancia.
6. El 10 de enero de 2017, Grifo Talara E.I.R.L. presentó recurso de reconsideración contra la referida Resolución, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
7. No obstante, el Grifo Talara E.I.R.L. no adjuntó o señaló en el recurso de reconsideración nueva prueba a ser evaluada por esta Dirección, razón por la que se solicitó al administrado remita a esta Dirección nueva prueba, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente el presente recurso.
8. El 02 de octubre de 2017, mediante escrito con registro N° E01-072081, Grifo Talara E.I.R.L. presento como nueva prueba los Registros de fugas, derrames y sustancias químicas correspondientes a los años 2013 y 2014.
9. Los documentos presentados por el administrado no fueron valorados por esta Dirección, para la emisión de la Resolución Directoral N° 1871-2016-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente Resolución.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Folio 44 del Expediente.



10. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

a. **Único hecho imputado: Grifo Talara E.I.R.L. (antes Combustibles Peruanos E.I.R.L). no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.**

11. Mediante Resolución Directoral N° 1871-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**) se determinó, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa del administrado por infringir el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), al haberse acreditado que no cuenta con Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.

- Análisis de la nueva prueba.

12. El administrado adjuntó en el recurso de reconsideración, como nueva prueba, los Registros de fugas, derrames y sustancias químicas correspondientes a los años 2013 y 2014.

13. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad⁶.

14. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N°1242-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 29 de agosto de 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente PAS contra Grifo Talara E.I.R.L.

15. En ese orden de ideas, las nuevas pruebas presentadas por el administrado (registros correspondientes a los años 2013 y 2014), acreditan que Grifo Talara E.I.R.L. ha corregido la conducta infractora imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que son eximentes de responsabilidad.

16. Asimismo, a fin de evaluar si es que el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión puede ser calificado como subsanado, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).

17. Al respecto, el Numeral 15.3⁸ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
18. En tal sentido, la implementación del Registro de Fugas, Derrames y Descargas constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con este registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas (sino por el contrario, lo que omitió fue implementar el registro).
19. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.
20. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo Talara ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que presentó los Registros de fugas, derrames y sustancias químicas correspondientes a los años 2013 y 2014 y que esta conllevó a un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada.
21. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Grifo Talara E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1871-2016-OEFA/DFSAI.

⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados"

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.*

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"*





En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1871-2016-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2016, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- INFORMAR a Grifo Talara E.I.R.L. (antes Combustibles Peruanos E.I.R.L.) que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/cchm